---Trelew, 29 de mayo de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 16/2026 (11/05/2026) se resolvió revocar la Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 (19/02/2026) de primera instancia, ordenando que se practique una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la sentencia definitiva oportunamente dictada en estas actuaciones, con costas de ambas instancias a cargo del actor. ----------

-----Por ID 2350171 (13/05/2026) el actor interpuso recurso de aclaratoria y de revocatoria *in extremis*, conforme lo dispuesto en el art. 166 inc. 2, 168 y 169 del CPCC. ----------

---Señaló que el pronunciamiento incurrió en un error material y conceptual manifiesto en su considerando *"III.2)"*, consistente en afirmar que la planilla de liquidación aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 42/2026 *"no consignó deducidos los descuentos de ley"* cuando en realidad tales descuentos sí fueron incluidos e instrumentados en la planilla practicada. Sostuvo que el caso es distinto al precedente invocado en la resolución (autos "<Persona 1>", Expediente N° 481/2023). ----------

---Expresó que es necesario subsanar el error para delimitar con precisión el real contenido del fallo y evitar que la etapa de reliquidación se lleve a cabo bajo una premisa fáctica incorrecta. ----------

---Subsidiariamente interpuso recurso de revocatoria *in extremis*, solicitando que se deje sin efecto el decisorio impugnado, confirmado la decisión judicial de primera instancia que aprueba la liquidación practicada.----------

---**II.** Pasando a resolver, cabe precisar que en los considerandos de la Sentencia Interlocutoria N° 16/2026 (11/05/2026) se afirmó que *"En la planilla de la liquidación practicada no se consignan deducidos los descuentos de ley indicados en la resolución, esto es, cuota sindical de 4,5%; obra social de 1%; jubilación de 11% y descuento conforme la Ley N° 19.032 de 3%."*, cuando en realidad dichos descuentos fueron computados en la planilla. ----------

---En efecto, se omitió señalar en dicho párrafo que si bien se detallaron tales descuentos en la planilla, no se dedujeron de manera previa a la actualización del monto de condena, lo que puede dar lugar a confusión. ----------

---Sin embargo, del anteúltimo párrafo de la sentencia se desprende la sustancia de la decisión, en tanto se indicó que debía practicarse nueva liquidación que contemple la previa deducción de los descuentos de ley establecidos en la sentencia definitiva y se hizo lugar al recurso de apelación. ----------

---Cabe aclarar que el agravio de la parte demandada (ID 10983654) consistía precisamente en que se habían calculado los descuentos sobre el importe total (capital más intereses y multa art. 275 LCT) y, además, al resultado obtenido se le adicionó el importe que corresponde al total de dichos descuentos a los fines del monto total del proceso. Se observa que esta última cuestión no fue objeto de expreso y clara pronunciamiento en la sentencia cuya aclaración se pide. ----------

---Por lo expuesto, procede aclarar de manera detallada la metodología de liquidación de las diferencias salariales en relación a los aportes y contribuciones de ley y el monto del proceso que debe ser considerado a los fines regulatorios, ello a fin de evitar futuras incidencias, sin modificar lo sustancial de la decisión que se aclara.----------

-----En dicha dirección precisamos: 1) los importes correspondientes a descuentos de ley con destino a la seguridad social deben efectuarse sobre el importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de "remuneración"; 2) los intereses moratorios del crédito y multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas y 3) a los fines regulatorios el *"monto del proceso"* previsto en el artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital deba ser retenido como aporte no altera que ese importe integró la condena y constituyó objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico.----------

---Por tanto, corresponde aclarar la Sentencia Interlocutoria N° 16/2026 (11/5/2026), mandando a practicar nueva liquidación conforme a las pautas precedentemente indicadas. ----------

---**III.** Por otra parte, corresponde declarar improcedente el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto de manera subsidiaria por el actor, toda vez que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el artículo 276 del CPCC que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada (conforme CAT, Sala "A", SIC N° 13/2023, SIF N° 42/2013, SIC 71/13, SIF N° 67/2019, entre otras). ----------

---De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no caben impugnaciones por los causes ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conforme CAT, Sala "A", N°

67/2019 con cita a DE SANTO, "Tratado de los recursos", Buenos Aires, 1999, T. I, p. 223; SIC Nº 30/2010 y N° 71/13).----------

---Por otro lado, aun considerando su carácter *in extremis*, tampoco procede. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias y lo cierto es que, en el caso, se aclara la sentencia en la forma expuesta y con la revocatoria el actor pretende modificarla en sentido contrario.----------

---En efecto, el actor persigue con la revocatoria *in extremis* que se deje sin efecto el decisorio impugnado y se confirme la decisión judicial de primera instancia que aprobó la liquidación practicada, lo que es opuesto a lo resuelto por este Tribunal a través de la SI Nro. 16/2026 (11/5/2026) y la presente aclaratoria. ----------

Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**ACLARAR** la Sentencia Interlocutoria N° 16/2026 **(**11/5/2026), mandando a practicar nueva liquidación conforme a las pautas indicadas en la presente. ----------

---**DECLARAR** improcedente el recurso de revocatoria *in extremis*. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y déjese constancia en la Sentencia Interlocutoria N° 16/2026 - SIL**.----------**

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>23</u> /2026 – SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).